

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, teniendo como fundamento el Informe de Visita GGR N° 2020-174 de fecha 18 de mayo de 2020, mediante Auto N° 11719 de fecha 3 de junio de 2020, abre investigación administrativa ambiental y hace unos requerimientos al MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA, representado legalmente por el Alcalde señor LORMANDY MARTINEZ DURAN y/o quien haga sus veces; y la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P., identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a las obligaciones del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), por el presunto Vertimiento de aguas residuales que vienen realizando al arroyo Don Diego en el Municipio de San Antero-Córdoba.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20202105537 de fecha 8 de junio de 2020, se efectuó la notificación personal del Auto N° 11719 de fecha 3 de junio de 2020, al MUNICIPIO DE SAN ANTERO, a través del correo electrónico alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co, el día 9 de junio de 2020, email que se encuentra habilitado por el ente territorial para recibir las notificaciones anexando, copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, quedando debidamente surtida la notificación.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20202105534 de fecha 8 de junio de 2020, se envió la notificación personal del Auto N° 11719 de fecha 3 de junio de 2020, a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, y/o quien haga sus veces, a través del correo electrónico info.cordoba@aqualia.com, el día 9 de junio de 2020,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

email que se encuentra habilitado por la entidad para recibir las notificaciones anexando, copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, quedando debidamente surtida la notificación.

Que de manera extemporánea el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, mediante oficio radicado N° 20201104281 de fecha 15 de julio de 2020, presentó escrito en respuesta al Auto No.11719 de fecha 3 de junio de 2020, aportando pruebas documentales.

Que habiéndose surtido la notificación personal la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, no realizó pronunciamiento alguno frente al Auto N° 11719 de fecha 3 de junio de 2020.

Que mediante Auto N° 13001 de fecha 01 de marzo de 2022, la CAR CVS, formuló pliego de cargos al MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA, representado legalmente por el Alcalde señor LORMANDY MARTINEZ DURAN, y a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, y/o quien haga sus veces.

Que, mediante oficio con radicado CVS N° 20222102908 de fecha 4 de marzo de 2022, se efectuó la notificación personal del Auto N° 13001 de fecha 01 de marzo de 2022, al MUNICIPIO DE SAN ANTERO a través del correo electrónico alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co, el día 7 de marzo de 2022, email que se encuentra habilitado por el ente territorial para recibir las notificaciones anexando, copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, quedando debidamente surtida la notificación.

Que, mediante oficio con radicado CVS N° 20222102907 de fecha 4 de marzo de 2022, se efectuó la notificación personal del Auto N° 13001 de fecha 01 de marzo de 2022, a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, y/o quien haga sus veces, a través del correo electrónico info.cordoba@aqualia.com, el día 7 de marzo de 2022, email que se encuentra habilitado por el ente territorial para recibir las notificaciones anexando, copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, quedando debidamente surtida la notificación.

Que estando dentro del término legal el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, mediante oficio radicado CVS N° 20221102784 de fecha 28 de marzo de 2022, presentó escrito de descargos, contra el Auto N° 13001 de fecha 01 de marzo de 2022, aportando pruebas documentales.

Que estando dentro del término la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., mediante oficio radicado CVS N° 20221102624 de fecha 23 de marzo de 2022, presentó escrito

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

de descargos, en contra del Auto N° 13001 de fecha 01 de marzo de 2022, aportando pruebas documentales.

Que mediante auto N° 13281 del 02 de marzo de 2022, la CAR CVS, corre traslado para la presentación de alegatos, al MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA, representado legalmente por el Alcalde señor LORMANDY MARTINEZ DURAN y a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, y/o quien haga sus veces, a través del cual se le dio el valor probatorio a las pruebas documentales, aportadas, con el escrito de descargos, por los investigados.

Que mediante oficio con radicado N° 2022210540 de fecha 03 de mayo de 2022, se envió la notificación personal al MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA, representado legalmente por el Alcalde señor LORMANDY MARTINEZ DURAN del Auto N° 13281 del 02 de mayo de 2022, a través del correo electrónico alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co, el día 3 de mayo de 2022, email que se encuentra habilitado por el ente territorial para recibir las notificaciones anexando, copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, quedando debidamente surtida la notificación.

Que mediante oficio con radicado N° 20222105941 de fecha 03 de mayo de 2022, se envió notificación personal a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, y/o quien haga sus veces, del Auto N° 13281 del 02 de mayo de 2022 a través del correo electrónico info.cordoba@aqualia.com, el día 3 de mayo de 2022, email que se encuentra habilitado por el ente territorial para recibir las notificaciones anexando, copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, quedando debidamente surtida la notificación.

Que, al estar debidamente notificado del Auto N° 13281 del 02 de mayo de 2022, que corre traslado para alegar, el MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA, representado legalmente por el Alcalde señor LORMANDY MARTINEZ DURAN, no realizó pronunciamiento alguno.

Que por su parte la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, y/o quien haga sus veces, estando dentro del término legal mediante escrito con radicado N° 20222104562 de fecha 17 de mayo de 2022, presentó escrito de alegatos del Auto N° 13281 del 02 de mayo de 2022.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

EL MUNICIPIO DE SAN ANTERO, representado legalmente por su Alcalde el señor LORMANDY MARTINEZ DURAN, con oficio radicado 20221102784 de fecha 28 de marzo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

2022, recibido en el email de la Corporación el día 25 de marzo de 2022, presentó escrito de descargos del Auto N° 13001 de fecha 1 de marzo de 2022, manifestando lo siguiente:

A continuación, establecemos una línea de tiempo con las principales tareas que el municipio ha desarrollado para resolver esta problemática que es causado principalmente por la falta de mantenimientos preventivo y correctivo por parte del operador de alcantarillado AQUALIA LATINOAMÉRICA NO S.A E.S.P., en primera instancia manifestamos que la primera problemática que se atendió una vez iniciamos nuestro gobierno, fue erradicar este vertimiento que se venía presentando hace mucho tiempo desde Administración pasada, la cual no fue capaz de exigir el cumplimiento de las obligaciones del operado de alcantarillado.

Para lo cual, estudiamos minuciosamente el contrato de cesión del servicio que se estableció entre la Antigua Operadora AGUAS DEL SINU SA ESP, y el actual, AQUALIA SA ESP., donde se constata que esta EBAR ubicada en el barrio Nueva Esperanza, está adjudicada a la empresa AQUALIA, la cual tiene la obligación de mantenerla en óptimo funcionamiento, ya que es la EBAR encargada de bombear las aguas residuales del de la Calle Abajo del municipio de San Antero, por tanto, cuando estas instalaciones presentan fallas eléctricas o la falta del mantenimiento de las estructuras colapsa, generando un vertimiento hacia el Arroyo Don Diego de Cervella, se pudo deducir que no es un vertimiento permanente, sino, más bien, una forma de evitar mayores daños en los alrededores una vez concluimos, procedimos a enviar solicitudes a la empresa para que actuaran de forma inmediata, ya que la generación de ese vertimiento podría traer consecuencias adversas al municipio por su papel de contratante, y a la empresa por la mala operación de la estructura que genera un grave daño al cuerpo hídrico.

(.....)

Partiendo de las anteriores reglamentaciones ambientales, se elaboraron sucesivamente llamados a la empresa para que actuaran:

*Antes de declararse la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional por la presencia del virus COVID 19, se emitió el primer **oficio con fecha 16 de marzo de 2020 a las 11:16 a.m.** en la oficina PQR recibiendo la Ing. Neidys Padilla P. Coordinador Municipal con el descargue de los procesos de contaminación, en los que AQUALIA LATINOAMÉRICA SA ESP, estaba incurriendo en el municipio, y que está afectando una fuente hídrica ARROYO DON DIEGO DE CERVELLA y la comunidad del barrio NUEVA ESPERANZA, a esa primera petición no se recibió respuesta alguna.*

Anotamos que el día 04/junio/2020, recibimos respuesta de la CVS a través de la visita técnica de los siguientes funcionarios Viannis Calao y Juan Carlos Hernández CARCVS "GCC-GGR", quienes presenciaron de primera mano el vertimiento generado por AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A E.S.P., en se punto.

EBAR en el Barrio Nueva Esperanza.

Con ese tema manifestamos de la mano de la administración Municipal que San Antero, en cabeza del ingeniero Lormandy Martinez Duran, muestra preocupación por los procesos de en el recurso hídrico y realiza acciones para que el servicio de alcantarillado municipal, active su plan de mantenimiento y nuevamente en funcionamiento la EBAR.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Reiteramos nuevamente que ante la no respuesta de la empresa AQUALIA LATINOAMÉRICA NA SA ESP del primer oficio, se formuló un nuevo descargue, con los daños generados por la EBAR por motivos de la cuarentena a causa del COVID se oficializó a la siguiente de correo info.cordoba@aqualia.com, de la empresa AQUALIA LATINOAMÉRICA NA SA el día 10 de junio, para ese mes se tuvo una respuesta positiva, por parte del operador.

A comienzos del mes de julio, exactamente el día 6, recibimos notificación por correo del Director Operativo de la empresa AQUALIA LATINOAMÉRICA SA ESP, donde manifiesta que la EBAR del barrio Nueve Esperanza, fue puesta en marcha nuevamente luego de mantenimientos generales y el arreglo de equipos eléctricos, dando por finalizado la descarga al Arroyo Don Diego de Cervella esto fue inspeccionado en campo por personal de la Secretaria de Planeación. Comprobando respectivamente que el vertimiento cesó y la EBAR está en funcionamiento (se anexan imágenes fotográficas).

Cabe aclarar que el arroyo Don Diego de Cervella sufre esporádicamente vertimiento de aguas residuales debido al rebosamiento de algunos manjoles que se ubican en su cauce' en los puntos ubicados en Cervella y La Popita esto ocasionado muchas veces por falta de mantenimiento, igualmente esta población en el desarrollo de sus actividades domésticas generan aguas de tipo residual que al canal, en este aspecto se ha realizado reuniones y charlas puerta a puerta, donde se busca principalmente sensibilizar a la población, para que se abstenga de hacer esta práctica que pone en riesgo la salud de las personas y no contribuye para nada a la conservación del cuerpo hídrico.

A la notificación del presente Auto No. 13001 de 1 marzo de 2022, manifestamos que desde la Secretaria de Planeación, el profesional a cargo de la Gestión Ambiental tiene a cargo la vigilancia de estos puntos realizando monitoreo de los puntos, para que no se generen nuevos vertimientos, igualmente se le solicito a la empresa AQUALIA SA ESP, informes técnicos que puedan dar evidencia de la de operación mantenimiento que se llevan a en todo el sistema de alcantarillado municipal principalmente las EBARS, se da constancia que este punto actualmente, funciona correctamente, y el vertimiento hace más de un año no se presenta. Enviamos fotográfico de fecha 17 de marzo de la vista de vigilancia realizada por el área ambiental del municipio.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.

El señor JOSE RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, quien funge como representante legal de la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.**, con oficio radicado 20221102624 de fecha 23 de marzo de 2022, recibido a través de email del 22 de marzo de 2022, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 13001 de fecha 1 de marzo de 2022, manifestando lo siguiente:

A efectos de estos descargos, sea lo primero aclarar que Aqualia no es el agente que generó la presunta investigación ambiental que se está investigando, es decir, no es a quien se le puede imputar la contravención a las normas ambientales pues empezó operación el 06 de marzo de 2020, por tanto, en una fecha posterior a aquella en que presuntamente ocurrieron los hechos.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Para el efecto, se aporta copia del acta de inicio del 6 de marzo de 2020 de la cesión parcial del contrato de operación celebrado entre Aguas del Sinú S.A. E.SP. y las empresas ASLO S.A. E.S.P., ERCA S.A. E.S.P, y ACUESAN E.S.P.

Entonces, se reitera, queda claro que, si el Auto de cargos se basa en el Auto 11719 del 3 de junio de 2019, por medio del cual se abrió la investigación administrativa ambiental, es determinante tener en cuenta que se trata de una fecha anterior a aquella en que Aqualia inició operación. De este modo, en virtud del principio de personalidad de las sanciones administrativas, según el cual la responsabilidad en materia sancionatoria es personal e intransferible, no es posible que la CVS extienda o impute a Aqualia la responsabilidad por hechos u omisiones acontecidos antes de que iniciara las operaciones como prestador del servicio público de alcantarillado en el municipio de San Antero.

De este modo, resulta claro que en el caso que nos ocupa se configura una causal eximente de responsabilidad en relación con Aqualia, pues los hechos son imputables a terceros, según el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y, además, una causal de cesación de procedimiento, pues la conducta investigada por la CVS no es imputable a Aqualia, según el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, en relación con posibles vertimientos al arroyo San Diego desde que empezó la operación de Aqualia, que en todo caso es posterior a las conductas que se están investigando, es necesario aclarar lo siguiente, con base en el informe técnico que se elaboró con ocasión del Auto No. 13001 de 2022.

(.....) en cuanto a estos rebosamientos les informamos que obedecen a obstrucciones parciales en las redes colectoras y cámaras de inspección adyacentes al arroyo Don Diego, específicamente en los barrios La Popita y Obrero, para lo cual se generó la orden de mantenimientos correctivos a dichos componentes del sistema de alcantarillado municipal, haciendo uso del equipo palas largas, palas cortas, sondas rotatorias y presión-succión (Vactor), logrando con ello, remover los sedimentos y partículas de mayor tamaño que impedían el óptimo funcionamiento del sistema en el sector, dando solución a la anomalía presentada. Estos eventos se relacionan con que las cámaras de inspección del sistema de alcantarillado del sector, se encuentran dentro del canal de agua en mención y a través de éstas, suele ingresar gran porcentaje de aguas lluvias durante las precipitaciones, dejando claro un aumento del caudal admisible o soportado por dichas redes, ya que el sistema es netamente sanitario y, le sumamos los sedimentos y/o elementos de mayor tamaño que ingresan a raíz de las conexiones erradas aguas arriba del sistema.

Es decir, queda claro que los posibles vertimientos que hubo al arroyo Don Diego se derivaron de rebosamientos generados por obstrucciones parciales en las redes colectoras y cámaras de inspección adyacentes al arroyo Don Diego, específicamente en los barrios La Popita y Obrero. Tal como se explica en el informe técnico (.....) estos eventos se relacionan con que las cámaras de inspección del sistema de alcantarillado del sector, se encuentran dentro del canal de agua en mención y a través de éstas suele ingresar gran porcentaje de aguas lluvias durante las precipitación, dejando claro un aumento del caudal admisible o soportado por dichas redes, ya que el sistema es netamente sanitario y, le sumamos los sedimentos y/o elementos de mayor tamaño que ingresan a raíz de las conexiones erradas aguas arriba del sistema."

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Por tanto, en este evento, se evidencia también que se trata de hechos de terceros o sabotajes a nuestras redes, por esas conexiones herradas a las redes sanitarias, agregándosele las aguas lluvias. Es decir, también en estos eventos se configura una causal eximente de responsabilidad a favor de Aqualia, según el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, y en aras de reiterar el compromiso de la empresa con el cumplimiento pleno de la normativa ambiental que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado debe resaltarse que la empresa, como actual operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de San Antero, para prevenir estos eventos, realiza con el personal suscrito del área operativa constantes monitoreos e inspecciones a las redes colectoras, cámaras de inspección, equipos de bombeo, instalaciones eléctricas y demás componentes del sistema de alcantarillado municipal, logrando con ello originar las distintas ordenes de trabajos, tanto preventivas como correctivas, necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio. Sin embargo, estas labores preventivas jamás serán suficientes si continúan realizándose conexiones erradas por parte de la población, que afecta el sistema de redes sanitarias

Por último, se considera relevante aclarar que la empresa, dentro del Plan Quinquenal de Obras de Inversión (PQOI), contempla para el municipio de San Antero inversiones superiores a los dos mil ciento cincuenta millones de pesos colombianos (\$2.150.000.000) para emplear trabajos de optimización, vigilancia y automatización de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales - EBAR San Antero, Obras de optimización del Sistema de Tratamiento de Agua Residual - STAR San Antero y Optimización y/o ampliación de redes del sistema de alcantarillado del municipio de San Antero.

De este modo, resulta claro que no existe mérito para continuar con la investigación administrativa por los hechos relativos al cargo imputado en contra de Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P.

Pruebas

para efectos de soportar la petición se solicita tener en cuenta los siguientes documentos:

- 1. Acta de inicio del 6 de marzo de 2020 de la cesión parcial del contrato de operación celebrada entre Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y las empresas ASLO S.A. E.S.P., ERCA S.A. E.S.P. y ACUESAN E.S.P.*
- 2. Informe técnico Auto No. 13001 CVS "por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos", suscrito por el ingeniero Andrés Sepúlveda, Director Técnico de Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P.*

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.

El señor JOSE RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL, quien funge como representante legal de la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.**, con oficio radicado 20221104562 de fecha 17 de mayo de 2022, recibido a través de email del 16 de mayo de 2022, presentó escrito de alegatos contra el Auto N° 13281 de fecha 2 de mayo de 2022, manifestando lo siguiente:

“Entonces, se reitera lo indicado en los descargos, queda claro que si el Auto de cargos se basó en el Auto No. 11719 del 3 de junio de 2019, por medio del cual se abrió la investigación administrativa ambiental, es determinante tener en cuenta que se trata de una fecha anterior a

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

aquella en que Aqualia inició operación, De este modo, en virtud del principio de personalidad de las sanciones administrativas, según el cual la responsabilidad en materia sancionatoria es personal e intransferible, no es posible que la CVS extienda o impute a Aqualia la responsabilidad por hechos u omisiones acontecidos antes de que iniciara las operaciones como prestador del servicio público de alcantarillado en el municipio de San Antero.

Para el efecto de lo anterior, con los descargos se aportó copia del acta de del 6 de marzo de 2020 de la cesión parcial del contrato de operación celebrado entre Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y las empresas ASLO S.A. E.S.P., ERCA S.A. E.S.P. y ACUESAN E.S.P.

De este modo, resulta claro que en el caso que nos ocupa se configuró respecto de Aqualia, una causal eximente de responsabilidad pues los hechos son imputables a terceros, según el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2009 y, además, una causal de cesación de procedimiento, pues la conducta investigada por la CVS no es imputable a Aqualia, según el numeral 3 artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, a pesar de que el anterior argumento, por sí solo, es suficiente para que la CVS, mediante acto administrativo motivado, declare la responsabilidad de Aqualia por violación de la normativa ambiental, según dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es necesario aclarar Y resaltar que según los análisis técnicos hechos por Aqualia se configura' además, circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y, por tanto, causas "En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa' es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros, Por el contrario' en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión' en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal' de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por IO tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad." Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia, concordante con las sentencias C-094 de 2021 Y C-616 de 2002 de la Corte Constitucional de Colombia.

Eximentes de responsabilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, según el informe técnico que se elaboró con ocasión del Auto No. 13001 de 2022, para responder a los hallazgos de visita CGR No. IV 2020 — 174 de mayo 18 de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) en cuanto a estos rebosamientos, le informamos que obedecían a obstrucciones parciales en las redes colectoras y cámaras de inspección adyacentes al arroyo Don Diego, específicamente en los barrios La Popita y Obrero, para lo cual se generó la orden de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

mantenimientos correctivos a dichos componentes del sistema de alcantarillado municipal, haciendo uso del equipo palas largas, palas cortas, sondas rotatorias y presión-succión (Vactor), logrando con ello, remover los sedimentos y partículas de mayor tamaño que impedían el óptimo funcionamiento del sistema en el sector, dando solución a la anomalía presentada. Estos eventos se relacionan con que las cámaras de inspección del sistema de alcantarillado del sector, se encuentran dentro del canal de agua en mención y a través de éstas, suele ingresar gran porcentaje de aguas lluvias durante las precipitaciones, dejando claro un aumento del caudal admisible o soportado por dichas redes, ya que el sistema es netamente sanitario y, le sumamos los sedimentos y/o elementos de mayor tamaño que ingresan a raíz de las conexiones erradas aguas arriba del sistema”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA Y LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.

Inicialmente, se hará una sinopsis de los descargos presentados por el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, como también de los descargos y alegatos de la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.** los cuáles serán refutados de acuerdo con el material factico y probatorio dentro del expediente, para posteriormente, realizar un pronunciamiento de los argumentos presentados por los presuntos infractores, frente a los cargos investigados.

Arguye el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, que la empresa AQUALIA S.A. E.S.P. es la encargada de las operaciones y el manejo adecuado del servicio del alcantarillado y que por ende le corresponde que el vertimiento de las aguas residuales del arroyo Don Diego, se haga con las garantías de no causar daños al cuerpo hídrico y que debe mantener un funcionamiento óptimo.

Que las fallas eléctricas y la falta del mantenimiento de las estructuras generaron un vertimiento, y que este afectaba el ARROYO DON DIEGO DE CERVELLA y la comunidad del barrio NUEVA ESPERANZA, ya que la generación de ese vertimiento podría traer consecuencias adversas a la fuente hídrica en cuestión y al municipio, que envió solicitudes a la empresa para que actuaran de forma inmediata.

Así mismo cita reglamentaciones ambientales y que se elaboraron sucesivos llamados a la empresa para que actuara, antes de declararse la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional por la presencia del virus COVID 19, emitiendo el primer **oficio con fecha 16 de marzo de 2020 a las 11:16 a.m.** el cual fue recibido por la empresa AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A ESP, agregando que a esa primera petición no recibió respuesta alguna.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Que además realizaron un estudio minucioso del contrato de cesión del servicio que se estableció entre la Antigua Operadora AGUAS DEL SINU SA ESP, y el actual, AQUALIA SA ESP.

Siendo en síntesis los argumentos de defensa, presentados por el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, ante el cargo imputado.

A continuación, se objetarán los descargos presentados por el municipio investigado de acuerdo con el material factico y probatorio dentro del expediente.

No es ajeno para esta Corporación, las acciones realizadas por el municipio, con el fin de dar solución al vertimiento del arroyo Don Diego, no obstante no son soporte para justificar su incumplimiento ya que a pesar de contar con los medios represivos necesarios para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales del operado de alcantarillado, en virtud al contrato de cesión del servicio que se estableció entre la Antigua Operadora AGUAS DEL SINU SA ESP, y el actual, AQUALIA SA ESP., el cual como en todo contrato, especifica y contempla las medidas y herramientas necesarias para sancionar de manera contundente el incumplimiento en las obligaciones contractuales.

Pues no bastó con que el municipio, reiteradamente radicara oficios para que la empresa AQUALIA LATINOAMÉRICA NA SA ESP cumpliera con sus obligaciones, sino que se hacía necesario que el municipio, tomara las medidas coercitivas y procediera a adelantar de acuerdo con los parámetros y procedimiento establecidos dentro del contrato, en cuanto al surgimiento de hechos que configuren o determinen el incumplimiento de las obligaciones contractuales, pues todo contrato cuenta con interventorías y cláusulas que establecen las consecuencias para el contratista que incumpla con las obligaciones, plasmadas en él.

Por tanto, queda claro que a pesar de contar con las herramientas necesarias para obtener el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa Aqualia, incurrió en omisión y fue permisivo al consentir que el incumplimiento se prolongara en el tiempo, ya que desde el día 16 de marzo de 2020, cuando radicó la primera solicitud y no obtuvo respuesta alguna, debió iniciar el procedimiento establecido en el contrato, para cuando se incurre en incumplimiento de las cláusulas contractuales, siendo oportuno señalar que en caso de haber iniciado dicho procedimiento no se evidencia prueba alguna dentro del expediente de esta actuación.

Por su parte **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.** manifestó que no es el agente que generó la investigación ambiental y que no se le puede imputar los cargos, pues empezó operación el 06 de marzo de 2020, aportando como pruebas la copia del acta de inicio de la cesión parcial del contrato de operación celebrado entre Aguas del Sinú S.A. E.SP. y las empresas ASLO S.A. E.S.P., ERCA S.A. E.S.P, y ACUESAN E.S.P.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Ilustrando además que Aqualia no tiene responsabilidades por hechos u omisiones acontecidos antes de que iniciara las operaciones como prestador del servicio público de alcantarillado en el municipio de San Antero, pues según afirma el Auto por medio del cual se abrió la investigación administrativa ambiental, son de acuerdo al Auto 11719 del 3 de junio de **2019**, lo cual es determinante por tratarse de una fecha anterior al inició sus operaciones. De este modo, en virtud del principio de personalidad de las sanciones administrativas, según el cual la responsabilidad en materia sancionatoria es personal e intransferible y que se configura una causal eximente de responsabilidad en relación con Aqualia.

La **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.** en apartes de sus descargos en cuanto al cargo imputado manifiesta textualmente *“Es decir, queda claro que los posibles vertimientos que hubo al arroyo Don Diego se derivaron de rebosamientos generados por obstrucciones parciales en las redes colectoras y cámaras de inspección adyacentes al arroyo Don Diego, específicamente en los barrios La Popita y Obrero. Tal como se explica en el informe técnico (...)*

Así mismo afirma que en el evento que nos ocupa, se evidencia también que se trata de hechos de terceros o sabotajes a las redes, por esas conexiones herradas a las redes sanitarias, sumado a las aguas lluvias, lo que según su defensa configura una causal eximente de responsabilidad a favor de Aqualia

Dentro de los argumentos esgrimidos, manifiesta que la empresa generó la orden de mantenimiento correctivo a dichos componentes del sistema de alcantarillado municipal, y que al realizar los trabajo se logró, remover los sedimentos y partículas de mayor tamaño que impedían el óptimo funcionamiento del sistema en el sector, dando solución a la anomalía presentada.

Siendo en síntesis los argumentos de defensa, presentados por la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P.**, ante el cargo imputado.

A continuación, se refutarán los descargos y alegatos de la empresa investigada de acuerdo con el material factico y probatorio dentro del expediente.

Quedó demostrado dentro del expediente a través del escrito de descargos presentado por el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, que comunicó a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A.E.S.P., la grave situación que se venía presentando, en cuanto al vertimiento de aguas residuales al arroyo Don Diego, mediante misiva recibida por esta empresa **el día 16 de marzo de 2020, a las 11:16 a.m.**

Por otro lado, es importante anotar que la empresa a través de su escrito de descargos y de alegatos, sostiene que el AUTO No. 11719 del 3 de junio, es del año **2019**, año que no corresponde a la realidad procesal, pues dicho auto es del año 2020, se hace referencia a esta apreciación de la empresa, ya que en su defensa sostiene que entró en operación el día 6 de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

marzo de 2020; y que por lo tanto no es posible que se endilgue responsabilidades cuando aún no había entrado en operación, apreciación desacertada y fuera de la realidad procesal, ya que la investigación no se genera debido al auto, sino que el AUTO No. 11719 del 3 de junio de 2020, a través de cual se Abre la Investigación Administrativa Ambiental y se hace unos requerimientos, tiene como origen el **INFORME GGR N° 2020-174 de fecha 18 de mayo de 2020**, de la visita realizada por personal de la Subdirección de Gestion Ambiental de esta Corporación, el día 15 de mayo de 2015, es decir que la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., antes de dicha visita tenía 2 meses y 9 días de haber iniciado sus actividades como actual operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de San Antero, pero aún más axiomático en cuanto a su responsabilidad es el hecho de que el MUNICIPIO en su necesidad de obtener una solución inmediata al vertimiento que se estaba presentado Radico oficio el día 16 de marzo de 2020, en la oficinas de la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., es decir que entre la fecha en que se radicó la solicitud del municipio y la visita que generó el informe la empresa, tuvo tiempo suficiente para evitar incurrir en la violación de la norma ambiental, que fue percibida por la Autoridad Ambiental, al momento de la visita.

Pues al ocasionarse el vertimiento, debido a la falta de mantenimiento, la empresa tenía la obligación de dar solución al vertimiento que se estaba presentado y que era su responsabilidad como actual operador, pues como quedó probado con el acta de inicio entró a operar el día 6 de marzo de 2020 y que según lo manifestado en los descargos y alegatos de la empresa, solo bastaba con generar una orden de trabajo con el objetivo de remover los sedimentos y partículas de mayor tamaño que impedían el óptimo funcionamiento del sistema en el sector y cesara la anomalía presentada, por lo que se observa que si la empresa hubiera actuado con diligencia y cuidado, los cargo imputados no existirían.

Como se sabe, toda investigación debe estar soportada en los medios probatorios necesarios para demostrar la comisión de la conducta, encontrando dentro del expediente que el Informe de Visita GGR N° 2020-174 de fecha 18 de mayo de 2020, es prueba de la existencia de la infracción ambiental investigada, aunado a las pruebas documentales aportadas al expediente por los investigados las cuales prueban la existencia de su responsabilidad en la conducta.

Vale traer a colación que muy a pesar de que el municipio alega haber realizado las gestiones necesarias para dar solución al vertimiento que se estaba presentando en el arroyo Don Diego y que fue encontrado al momento de la visita y que genero el INFORME GGR N° 2020-174 de fecha 18 de mayo de 2020, ello no es casual que exima la responsabilidad del municipio.

Por lo anterior es importante recordar la obligación que reposa por disposición constitucional y legal sobre el Municipio como garante primario de la prestación del servicio público Domiciliario y que la ley lo ha provisto de todas las herramientas necesarias para tal fin, encontrándonos claramente frente a una infracción de la cual ha de hacerse responsable acorde al cargo imputado, en igual sentido y a pesar de que la empresa manifiesta que no estaba en operación

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

al momento del auto de apertura quedó demostrado que es errónea su apreciación, pues los hechos del vertimiento encontrado en la visita por personal de esta Corporación, fueron puesto en su conocimiento 10 días después de haber entrado en operación.

En este orden de ideas se tiene que en el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental, se impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para el medio ambiente, obligación que debe ser acatada desde el mismo momento en que se inicie la actividad, incluso con exigencia de valoración previa de los impactos, encontrando que la empresa, al haber omitido sus obligaciones, no acato su deber con diligencia y cuidado y que el municipio no ejercio los medios coercitivos para obtener el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, es claro que en materia ambiental se tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y las leyes.

Adicionalmente, es importante indicar y señalar que por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma; es decir, la empresa y el municipio con su comportamiento pusieron en peligro el bien jurídico protegido, pues el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el Legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa, ya que se materializó con el mero incumplimiento de su deber, por lo que con su accionar omitieron el cumplimiento de sus obligaciones al desobedecer las normas ambientales, lo que configura que su omisión sea objeto de reproche al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, vale mencionar que la CAR CVS surtió todas las etapas procesales, y dio cumplimiento al debido proceso, no obstante, los infractores muy a pesar de haber ejercido su derecho de defensa y contradicción, no logró desvirtuar la culpabilidad de la comisión de la conducta.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Ahora bien, está demostrado dentro de la investigación adelantada por esta Corporación que existe el vertimiento sobre el arroyo Don Diego, como fuente hídrica, y que al tener ocasión este hecho se atentó contra la flora y la fauna, lo cual degrada la calidad del ambiente y de los recursos naturales.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el transcurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generado es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en el vertimiento en el arroyo Don Diego, el cual ocurrió por la omisión en el mantenimiento de remoción de los sedimentos y partículas de mayor tamaño que impedían el óptimo funcionamiento del sistema en el sector, tal como quedó demostrado con el Informe de Visita GGR N° 2020-174 de fecha 18 de mayo de 2020 y las pruebas documentales aportadas por los infractores.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vínculo o nexo causal: Entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor que le corresponde desvirtuar dicha presunción, a través de los medios probatorios y en el caso de marras no existe prueba que desvirtúe la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Por las razones antes expuestas no es de recibo para la Corporación lo argumentado por los investigados en sus escritos de descargos y alegatos y de las pruebas aportadas los cuales no fueron suficiente para demostrar la no culpabilidad por parte de los recurrentes en su defensa

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”

El artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibidem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibidem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibidem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, establece: “*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado*. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

Que el artículo 58 y 59 ibidem señalan: “*Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.* Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Con relación a la tasación de la multa para el Municipio de SAN ANTERO-CORDOBA, la Corporación a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 481** de fecha 13 de junio de 2022, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita, GGR IV 220-174, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el municipio de San Antero, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el municipio de San Antero debió invertir para evitar el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio, actividades que tienen un costo aproximado de Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$4.655.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el municipio de San Antero, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 4.655.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 4.655.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 4.655.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de San Antero por el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, es de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.655.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

		PE	1
--	--	-----------	----------

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de municipio de San Antero por el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio, se podría generar afectación a los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como MUY BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000)(4)$$

$$R = \$44.120.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.120.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de San Antero, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

$$A = 0$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al municipio de San Antero no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de San Antero se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de San Antero por el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

B: \$4.655.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 44.120.000,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 4.655.000,00 + [(1,00 * 44.120.000)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$22.303.000,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de San Antero

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$4.655.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$4.655.000,00

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$ 44.120.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
-------------------------	-----------------------------------	------

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$22.303.000,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor municipio de San Antero por el vertimiento de aguas residuales al arroyo Don Diego en el municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015. Sería de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.303.000,00)**

Con relación a la tasación de la multa para la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL**, la Corporación a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 481** de fecha 13 de junio de 2022, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita, GGR IV 220-174, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL** del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., debió invertir para evitar el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio, actividades que tienen un costo aproximado de Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$4.655.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 4.655.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 4.655.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 4.655.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P. por el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio de san antero vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, es de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.655.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que a la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P. por el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio de san antero, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 \times m$$

$$r = 0,4 \times 35$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000)(8)$$

$$R = \$88.20.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.240.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

Para este caso concreto a la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P. se puede establecer que es una Micro empresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor a la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio de san antero vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$4.655.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 88.240.000,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 4.655.000,00 + [(1,00 *88.240.000)*(1+ 0)+0]*0,25

MULTA=\$26.715.000,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$4.655.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$4.655.000,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$ 88.240.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$26.715.000,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor a la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por el vertimiento de aguas residuales al arroyo don diego en el municipio de san antero vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015. Seria de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.715.000,00)**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA**, representado legalmente por su Alcalde señor **LORMANDY MARTINEZ DURAN** y/o quien haga sus veces; y la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL**, y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio de Auto N° 13001 de fecha 1 de marzo de 2022, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA**, representado legalmente por el Alcalde señor **LORMANDY MARTINEZ DURAN** y/o quien haga sus veces; con multa correspondiente a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.303.000,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, con multa correspondiente a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.715.000,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA**, representado legalmente por el Alcalde señor **LORMANDY MARTINEZ DURAN** y/o quien haga sus veces; y la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL**, y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones y acatar las normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

**RESOLUCIÓN N° 2-9743
FECHA: 31 de agosto del 2022**

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA**, representado legalmente por el Alcalde señor **LORMANDY MARTINEZ DURAN** y/o quien haga sus veces; y la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL**, y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente acto administrativo ingresar al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA**, representado legalmente por el Alcalde señor **LORMANDY MARTINEZ DURAN** y/o quien haga sus veces; y la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ RAMON DIEZ CABALLERO PASCUAL**, y/o quien haga sus veces, al **REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Olga Villalba / Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.